



Boletín Oficial

de las Cortes de Castilla y León

I LEGISLATURA

Año I

23 de Septiembre de 1983

Núm. 7

SUMARIO

	Págs.		Págs.
I. TEXTOS LEGISLATIVOS			
PROYECTO de Reglamento de las Cortes de Castilla y León.	77	bución de la subvención a Grupos Parlamentarios.	
II. ACUERDOS Y COMUNICACIONES			
ACUERDO de la Mesa de las Cortes sobre prórroga del plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Reglamento de las Cortes de Castilla y León.		RESOLUCIÓN de la Presidencia de las Cortes de convocatoria para la contratación de mobiliario.	104
ACUERDO de la Mesa de las Cortes, sobre distri-		IV. ORGANIZACION DE LAS CORTES	
		RESOLUCIÓN de la Providencia de las Cortes, sobre nombramiento de Secretaria del Gabinete Adjunto a la Presidencia de las Cortes.	106

I. TEXTOS LEGISLATIVOS

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su sesión de 12 de septiembre de 1983, adoptó el acuerdo de hacer suyo el Anteproyecto de Reglamento de las Cortes, elaborado por la Ponencia designada para su elaboración.

De conformidad con lo establecido en el art. 97 del Reglamento provisional de las Cortes de Castilla y León se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Proyecto de Reglamento de las Cortes.

Fuensaldaña, a 12 de septiembre de 1983.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

TITULO PRELIMINAR

De la sesión constitutiva de las Cortes

Artículo primero

Celebradas las elecciones a las Cortes de Castilla y León previamente convocadas de acuerdo al art. 11 del Estatuto de Autonomía, se reunirán en sesión constitutiva el día y hora señalados en el Decreto de convocatoria.

Artículo segundo

La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el Procurador electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes.

Artículo tercero

1. El Presidente declarará abierta la sesión y por uno de los secretarios se dará lectura al Decreto de convocatorias, a la relación de Procuradores electos y a los recursos contencioso electorales interpuestos, con indicación de los procuradores electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa de las Cortes de acuerdo con el procedimiento regulado en los artículos 33, 34 y 35 de este Reglamento.

Artículo cuarto

1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará de los demás Procuradores el juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía, a tal efecto serán llamados por orden alfabético. El Presidente declarará constituidas las Cortes de Castilla y León y, seguidamente, levantará la sesión.

2. La constitución de las Cortes será comunicada por su Presidente al Rey, al Senado, al Presidente del Gobierno y al Presidente en funciones de la Junta de Castilla y León.

TITULO I

DEL ESTATUTO DE LOS PROCURADORES

CAPITULO I

De la adquisición de la condición de Procurador

Artículo quinto,

1. El Procurador proclamado electo adquirirá la condición plena de Procurador por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar, en el Registro General de las Cortes, la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración Electoral.

2.º Cumplimentar su declaración, a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

3.º Prestar, en la primera sesión del pleno a la que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía si no lo hubiera hecho en la Sesión Constitutiva.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Procurador sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Procurador adquiriera la condición de tal, conforme al n.º 1.º precedente, no tendrá derechos y prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

CAPITULO II

De los derechos de los Procuradores

Artículo sexto

1. Los Procuradores tendrán el derecho de asistir con voz y voto al Pleno de las Cortes y a las de las Comisiones de las que forman parte. Podrán asistir a las sesiones de las Comisiones de las que no formen parte sin voto y sustituir a todos los efectos a los Procuradores de su grupo parlamentario en cualquier Comisión cuando fuere necesario.

2. Los Procuradores tendrán derecho a formar, al menos, de una Comisión y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

Artículo séptimo

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Procuradores, previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán la facultad de recabar de las Administraciones Públicas los datos informes o documentos que obren en poder de éstas.

2. La solicitud se dirigirá en todo caso por medio de la Presidencia de las Cortes y la administración requerida deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar al Presidente de las Cortes, en el plazo no superior a treinta días para su traslado al solicitante, las razones fundadas en Derecho que lo impidan.

3. Los Procuradores también tienen derecho a recibir, directamente o a través de su Grupo Parlamentario, la información y documentación necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los servicios generales de las Cortes tienen la obligación de facilitársela.

Artículo octavo

1. Los Procuradores, de acuerdo con el art. 11-5.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, recibirán las dietas que se fijen por el ejercicio de su cargo.

2. Tendrán igualmente derecho a las ayudas e indemnizaciones por gastos que sean indispensables para el cumplimiento de su función.

3. La Mesa de las Cortes oída la Junta de Portavoces fijará cada año la cuantía de las dietas e indemnizaciones dentro de la correspondiente consignación presupuestaria.

Artículo noveno

1. Correrá a cargo del Presupuesto de las Cortes el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos Procuradores que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de prestar el servicio que motivará su afiliación o pertenencia a aquéllas.

2. Las Cortes de Castilla y León podrán realizar con las entidades gestoras de la Seguridad Social los conciertos precisos para cum-

plir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliarse en el régimen que proceda, a los Procuradores que así lo deseen y que con anterioridad no estuvieran dados de alta en la Seguridad Social.

3. En el caso de funcionarios públicos que por su dedicación parlamentaria estén en situación de excedencia correrá a cargo del Presupuesto de las Cortes el abono de las cuotas de clases pasivas y de mutualidad.

CAPITULO III

De las prerrogativas parlamentarias

Artículo décimo

Los Procuradores gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en Actos Parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo once

Los Procuradores gozarán de inmunidad en los términos del artículo 11.º 3 del Estatuto de Autonomía.

Artículo doce

El Presidente de las Cortes, una vez conocida la detención o retención de un Procurador o cualquiera otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su función parlamentaria, adoptará de inmediato cuantas medidas estime convenientes en orden a salvaguardar los derechos y prerrogativas de las Cortes y de sus miembros.

CAPITULO IV

De los deberes de los Procuradores

Artículo trece

Los Procuradores tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno de las Cortes y de las Comisiones de que formen parte.

Artículo catorce

Los Procuradores están obligados a adecuar su conducta al reglamento y a respetar el orden, la cortesía y las disciplinas parlamentarias, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Artículo quince

Los Procuradores no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo dieciséis

1. Los Procuradores estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes pa-

trimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

2. La mencionada declaración deberá formularse en el plazo de los dos meses siguientes a la fecha en que cada uno haya asumido plenamente la condición de Procurador.

3. Los Procuradores estarán obligados a poner a disposición de la Comisión de los Procuradores siempre que resulte necesario para su trabajo, copia autorizada de aquella declaración.

Artículo diecisiete

1. Los Procuradores deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución, de acuerdo con el art. 11.º 4 del Estatuto de Autonomía y las Leyes.

2. La Comisión de los Procuradores elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada Procurador en el plazo de veinte días siguientes, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de Procurador o de una comunicación que obligatoriamente habrá de realizar de cualquier alteración en la declaración formulada a los efectos de incompatibilidades.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad el Procurador incluso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado se entenderá que renuncia a su escaño.

4. Todo miembro de las Cortes que se ocupe directamente, en el marco de su profesión o en el de una actividad remunerada, de una cuestión que es objeto de debate en el Pleno de una Comisión, lo manifestará con anterioridad.

ARTICULO V

De la suspensión y pérdida de la condición de Procurador

Artículo dieciocho

El Procurador quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios en los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento, cuando una Sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Artículo diecinueve

El Procurador perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1.º Por decisión judicial firme que anule la elección o proclamación del Procurador.

2.º Por fallecimiento o incapacitación del

Procurador, declarada ésta por decisión judicial firme.

3.º Por extinción del mandato al transcurrir su plazo, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes de la Diputación Permanente, hasta la Constitución de las nuevas Cortes.

4.º Por renuncia del Procurador, presentada personalmente ante la Mesa de las Cortes.

TITULO II

De los Grupos Parlamentarios

Artículo veinte

1. Los Procuradores, en número no inferior a, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Procuradores de una formación política que hubiesen obtenido un número de escaños no inferior a y, al menos, el por ciento de los votos emitidos en el conjunto de Castilla y León.

2. En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado los Procuradores que pertenezcan a un mismo Grupo Político o Coalición electoral. Tampoco podrán formar Grupo Parlamentario separado los Procuradores que, al mismo tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan presentado como tales ante el electorado.

Artículo veintiuno

1. La Constitución de Grupos Parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la Sesión Constitutiva del Parlamento mediante escrito dirigido a la Mesa de las Cortes.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberá constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su portavoz, cargos directivos del Grupo y de los Procuradores que, eventualmente puedan sustituirlos.

3. Los Procuradores que no sean miembros de ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos podrán asociarse a algunos de ellos mediante solicitud que, aceptada por el portavoz del Grupo al que se pretenda asociarse, se dirigirá a la Mesa de las Cortes dentro del plazo señalado por el apartado 1 precedente.

4. Los asociados se computarán para la determinación de los mínimos que se establecen en el artículo precedente, así como para fijar el número de Procuradores de cada Grupo en las distintas Comisiones.

Artículo veintidós

Los Procuradores que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no que-

dan integrados en un Grupo Parlamentario en los plazos señalados, quedarán incorporados al Grupo Mixto. Ningún Procurador podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

Artículo veintitrés

1. Los Procuradores que adquieran su condición con posterioridad a la Sesión Constitutiva de las Cortes deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que la incorporación pueda producirse, deberá constar la aceptación del portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente. En caso contrario, quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto.

2. El cambio de Grupo Parlamentario conllevará la pérdida del puesto que el Procurador ocupaba en las Comisiones representando al Grupo anterior.

3. Ningún Procurador perderá su condición por el hecho de dejar de pertenecer a un Grupo Parlamentario.

Artículo veinticuatro

1. Después de producida la adquisición a un Grupo Parlamentario en el tiempo y la forma que se regula en el artículo anterior, el Procurador que lo abandone tendrá que encuadrarse necesariamente en el Grupo Mixto.

2. Cuando los componentes a un Grupo Parlamentario distinto del Mixto se reduzcan durante el transcurso de la Legislación a un número inferior al mínimo exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquél.

Artículo veinticinco

1. Las Cortes pondrán a disposición de los Grupos Parlamentarios locales y medios materiales suficientes y les asignará, con cargo a su presupuesto, una subvención fija idéntica para todos y otra variable en función del número de Procuradores de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de las Cortes dentro de los límites de la consignación presupuestaria.

2. Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de la subvención a que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa de las Cortes siempre que ésta lo pida.

Artículo veintiséis

Todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION DE LAS CORTES

CAPITULO I

De la Mesa

Sección I. De las funciones de la Mesa y de sus miembros

Artículo veintisiete

1. La Mesa, bajo la dirección del Presidente de las Cortes, es el órgano rector de las mismas y ostenta la representación colegiada de aquellas en los actos que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente de las Cortes, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

Se considerará válidamente constituida cuando estén presentes por lo menos tres de sus miembros.

Artículo veintiocho

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.º Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de las Cortes.

2.º Elaborar el Proyecto de Presupuesto de las Cortes y dirigir su ejecución.

3.º Aprobar la composición de las plantillas del personal de las Cortes y las normas que regulen el acceso a las mismas.

4.º Ordenar los gastos de las Cortes, sin perjuicio de las delegaciones que puedan acordar.

5.º Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad de los mismos.

6.º Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento. Tanto si la resolución fuese tramitar lo escrito en el seno de la propia Cámara, o dirigirlo a otras instituciones, como si se resolviese el archivo del mismo, se dará cuenta de la decisión adoptada al peticionario o peticionarios.

7.º Programar las líneas generales de actuación de las Cortes; fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.

8.º Cualesquiera otros que le encomiende el presente Reglamento y los que no estén atribuidos a un órgano específico.

2. Si un Procurador o un Grupo Parlamentario discrepara de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a las que se refiere los puntos 5 y 6 del apartado anterior podrá solicitar su reconsideración. La

Mesa decidirá definitivamente oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

Artículo veintinueve

1. El Presidente de las Cortes ostenta la representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una Resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

3. El Presidente desempeña asimismo todas las demás funciones que le confiere el Estatuto de Autonomía y el presente Reglamento.

Artículo treinta

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo treinta y uno

Los Secretarios supervisan y autorizan, con el Visto Bueno del Presidente, las Actas de las Sesiones Plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las Sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de las Cortes según las disposiciones del Presidente; ejercen, además, cualquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo treinta y dos

La Mesa se reunirá por convocatoria del Presidente y estará asesorada por un Letrado de la Cámara, quien redactará el Acta de las Sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

Sección II. De la elección de los miembros de la Mesa

Artículo treinta y tres

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la Sesión Constitutiva de las Cortes.

2. Se procederá a una nueva elección de los miembros de la Mesa cuando la Sentencia recaída en los recursos contencioso-electorales o las decisiones del Parlamento sobre incompatibilidades supusieran cambio en la titularidad de más del 10 % de los escaños de las Cortes.

Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Procuradores hayan adquirido la plena condición de tales.

3. Las votaciones para la elección de estos cargos se harán por medio de papeletas que los Procuradores entregarán al Presidente de la Mesa de edad para que sean depositadas en la urna preparada para dicha finalidad.

4. Las votaciones del Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios se harán sucesivamente.

5. Concluida cada votación, se procederá al escrutinio. El Presidente de edad leerá por altavoz las papeletas y las entregará a un Secretario para su comprobación.

6. El otro Secretario tomará nota de los resultados de la votación, así como de todos los incidentes que se hubieran producido durante la misma.

Artículo treinta y cuatro

1. Para la elección de Presidente, cada Procurador escribirá un solo nombre en la papeleta, y resultará elegido el que obtenga la mayoría absoluta. Si no la hubiera, se repetirá la elección entre los dos Procuradores que se hayan acercado a la mayoría, y resultará elegido el que obtenga el mayor número de votos. En caso de empate, se repetirá la elección, y si el empate persistiera, después de cuatro votaciones se considerará elegido el candidato que forme parte del Grupo Político o Coalición Electoral de más número de Procuradores.

2. Para la elección de los Vicepresidentes, cada Procurador escribirá un nombre en la papeleta y resultarán elegidos los que por orden correlativo obtengan la mayoría de votos.

3. De la misma forma serán elegidos los dos Secretarios.

4. Si en alguna votación, tanto de Vicepresidente como de Secretarios, hubiera empate, se estará a lo dispuesto anteriormente en la elección para el Presidente.

5. Ningún Grupo Parlamentario puede presentar más de un candidato para cada uno de los puestos de la Mesa.

Artículo treinta y cinco

En todas estas votaciones serán consideradas nulas las papeletas en blanco, las ilegibles y aquellas que contengan más de un nombre o el de cualquier Procurador que no hubiese cumplido lo previsto en el primer punto del artículo 5.º del presente Reglamento. Sin embargo, dichas papeletas servirán para computar el número de Procuradores que hayan tomado parte en el Acto.

Artículo treinta y seis

Una vez concluidas las votaciones los que hayan resultado elegidos ocuparán sus puestos.

Artículo treinta y siete

Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la Legislatura serán cubiertas por elec-

ción del Pleno en la forma establecida en los artículos anteriores, adaptados en sus previsiones a la realidad de las vacantes que se deban cubrir.

CAPITULO II

De la Junta de Portavoces

Artículo treinta y ocho

1. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la Presidencia del Presidente de las Cortes. Este la convocará a iniciativa propia, a petición de un Grupo Parlamentario o de un quinto de los miembros de las Cortes. La Junta de Portavoces se reunirá, al menos, quincenalmente durante los períodos ordinarios de sesiones.

2. De las convocatorias de la Junta de Portavoces se dará cuenta a la Junta de Castilla y León para que envíe, si lo estima oportuno, un representante que podrá estar acompañado, en su caso, por la persona que lo asista.

3. Deberán asistir a la Junta de Portavoces, al menos, un Vicepresidente, un Secretario de la Cámara y un Letrado de la misma. Los Portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados de un miembro de su Grupo que no tendrá derecho a voto.

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio del voto ponderado.

Artículo treinta y nueve

Sin perjuicio de las funciones que el presente Reglamento le atribuye, la Junta de Portavoces será, previamente, oída para:

1.º Fijar los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y las tareas de las Cortes.

2.º Decidir la Comisión competente para conocer de los Proyectos y Proposiciones de Ley.

3.º Fijar el número de miembros de cada Grupo Parlamentario que deberán formar las Comisiones.

4.º Asignar los escaños en el Salón de Sesiones a los diferentes Grupos Parlamentarios.

CAPITULO III

De las Comisiones

Sección I. Normas Generales

Artículo cuarenta

1. Las Comisiones, salvo precepto contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que respecto de cada uno indique la Mesa de las Cortes oída la Junta de Portavoces y en proporción a la importancia numérica de aque-

llos en la Cámara. Todos los Grupos Parlamentarios tienen derecho a contar como mínimo con un representante en cada Comisión.

2. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión, por otros u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente de las Cortes. Si la sustitución fuera sólo para un determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente de la Comisión y si en ella se indicara que tiene carácter meramente eventual, el Presidente admitirá como miembro de la Comisión indistintamente al sustituto o sustituido.

3. Los miembros de la Junta de Castilla y León podrán asistir con voz a las Comisiones.

Artículo cuarenta y uno

Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. La elección se verificará de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa de las Cortes adaptado al distinto número de puestos que se van a cubrir.

Artículo cuarenta y dos

Las Comisiones serán convocadas por su Presidente de acuerdo con el de las Cortes, por iniciativa propia o a petición de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los miembros de la Comisión.

El Presidente de las Cortes podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquellas de las que forme parte.

Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas en Sesión Plenaria cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros.

Artículo cuarenta y tres

1. Las Comisiones conocerán de los Proyectos, Propositiones o asuntos que les encomiende de acuerdo con su respectiva competencia la Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces.

2. La Mesa de las Cortes, por su propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que, sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una Comisión, se informe previamente a otra u otras Comisiones.

3. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que el Reglamento imponga un plazo distinto o la Mesa de las Cortes, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

4. Las Comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que el Pleno de las Cortes.

Artículo cuarenta y cuatro

1. Las Comisiones, por medio del Presidente de las Cortes, podrán:

1.º Pedir la información y la documentación que precisen de la Junta de Castilla y León de los servicios de las propias Cortes, de cualesquiera autoridades de las mismas y de los entes locales de Castilla y León. Asimismo podrán solicitar información y documentación de las autoridades del Estado respecto de las competencias atribuidas a la Junta, cuyos servicios todavía no se hubieran transferido. Las autoridades requeridas en un plazo no superior a los treinta días, facilitarán lo que se les hubiera solicitado o bien manifestarán al Presidente de las Cortes las razones por las cuales no pueden hacerlo para que lo comunique a la Comisión solicitante.

2.º Requerir la presencia ante ellas de los miembros de la Junta de Castilla y León así como de las autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate para que informen acerca de los extremos sobre los que fueran consultados.

3.º Solicitar la presencia de otras personas con la misma finalidad.

2. Si los funcionarios o las autoridades no comparecieran ni justificaran su incomparecencia en el plazo y la forma establecidos por la Comisión o no se respondiera a la petición de la información requerida en el período indicado en el apartado anterior, el Presidente de las Cortes lo comunicará a la autoridad o al funcionario superior correspondiente, por si procediera exigirles alguna responsabilidad.

Artículo cuarenta y cinco

Los Letrados prestarán, en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias, el asesoramiento técnico-jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquellas encomendadas y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes recogiendo los acuerdos adoptados.

Sección II. De las Comisiones Permanentes.

Artículo cuarenta y seis

1. Son Comisiones Permanentes Legislativas las siguientes:

1.ª Gobierno Interior y Administración Territorial.

2.ª Economía, Hacienda-Comercio.

3.ª Agricultura, Ganadería y Montes.

4.ª Educación y Cultura.

5.ª Bienestar Social.

6.ª Industria y Energía.

7.ª Obras Públicas y Ordenación del Territorio.

8.ª Presidencia.

9.ª Transporte, Turismo y Comunicaciones.

2. Son también Comisiones Permanentes aquellas que deban constituirse por disposición legal y las siguientes:

- 1.^a Estatuto.
- 2.^a Reglamento.
- 3.^a Procuradores.
3. Las Comisiones Permanentes que se refieren los apartados anteriores deberán constituirse dentro de los diez días siguientes a la Sesión Constitutiva de las Cortes.

Artículo cuarenta y siete

La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de las Cortes que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa y por los Procuradores que designen los Grupos Parlamentarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento.

Artículo cuarenta y ocho

La Comisión del Estatuto estará compuesta por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios de acuerdo con el art. 40-1 del presente Reglamento.

Artículo cuarenta y nueve

La Comisión de Procuradores estará formada por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios de acuerdo con el art. 40-1 del presente Reglamento.

La Comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al estado de los Procuradores, salvo el caso de que la propuesta corresponda al Presidente o a la Mesa del Parlamento. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articulada, las propuestas que en su seno se hubiesen formulado.

Artículo cincuenta

1. El Pleno de las Cortes, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter de permanente durante la legislatura en que el acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1, podrá acordarse la disolución de las Comisiones a las que este artículo se refiere.

Sección III. De las Comisiones no permanentes.

Artículo cincuenta y uno

Son Comisiones no permanentes las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y en todo caso al concluir la legislatura.

Artículo cincuenta y dos

1. El Pleno de las Cortes, a propuesta de la Junta de Castilla y León, de la Mesa, de un

Grupo Parlamentario o de un quinto de los miembros de las Cortes, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

2. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar ponencias en su seno y requerir la presencia, por medio de la Presidencia de las Cortes, de cualquier persona para que sea oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días.

3. La Presidencia de las Cortes, oída la Comisión, podrá, en su caso, dictar las oportunas normas de procedimiento.

4. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de las Cortes. El Presidente de las mismas, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

5. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de las Cortes serán publicadas en el «Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León» y comunicada a la Junta de Castilla y León, sin perjuicio de que la Mesa de las Cortes dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

6. A petición del Grupo Parlamentario proponente se publicarán también en el «Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León» los votos particulares rechazados.

Artículo cincuenta y tres

La creación de Comisiones no Permanentes distintas de las regladas en el artículo anterior y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes, podrá acordarse por la Mesa de las Cortes, a iniciativa propia, de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Procuradores de las Cortes, previa audiencia de la Junta de Portavoces.

CAPITULO IV

Del Pleno

Artículo cincuenta y cuatro

El Pleno de las Cortes será convocado por su Presidente por propia iniciativa, o a solicitud, al menos, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Procuradores de las Cortes.

Artículo cincuenta y cinco

1. Los Procuradores tomarán asiento en el Salón de Sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el Salón de Sesiones un banco especial destinado a los miembros de la Junta de Castilla y León.

3. Sólo tendrán acceso al Salón de Sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios de las Cortes en el ejercicio de su cargo y quienes estén, expresamente, autorizados por el Presidente.

CAPITULO V

De la Diputación Permanente

Artículo cincuenta y seis

La Diputación Permanente estará presidida por el Presidente de las Cortes y estará formada por el mismo número de Procuradores e idéntica distribución proporcional, entre miembros de los Grupos Parlamentarios, que el resto de las Comisiones.

2. La fijación del número de miembros se hará conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 40 de este Reglamento. Cada Grupo Parlamentario designará el número de Procuradores que le corresponda y otros tantos en concepto de suplentes.

3. La Diputación elegirá de entre sus miembros dos Vicepresidentes y dos Secretarios de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa de las Cortes.

4. Ningún Procurador que sea miembro de la Junta de Castilla y León podrá serlo de la Diputación Permanente.

5. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente a iniciativa propia a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de aquélla.

Artículo cincuenta y siete

1. Cuando haya expirado el mandato Parlamentario o las Cortes hayan sido disueltas, mientras no se constituyan las nuevas y cuando no estén las Cortes reunidas por vacaciones parlamentarias, la Diputación Permanente velará por los poderes de las Cortes. Especialmente:

1.º Conocerá de la delegación temporal de las funciones ejecutivas propias del Presidente de la Junta de Castilla y León en uno de sus Consejeros.

2.º Ejercerá el control de la legislación delegada.

3.º Conocerá todo lo referente a la inviolabilidad parlamentaria.

4.º Convocará a las Cortes por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Diputación Permanente.

5.º Podrá autorizar Presupuestos extraordinarios, suplementos de crédito y créditos extraordinarios, a petición de la Junta de Castilla y León, por razón de urgencia y de necesidad justificada, siempre que así lo acordase la mayoría absoluta de sus miembros.

6.º Podrá también autorizar ampliaciones o transferencias de crédito, cuando lo exija la conservación del orden, una calamidad pública o una necesidad financiera urgente de otra naturaleza, siempre que medie el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2. La Diputación Permanente debe cumplir cualquier otra función que le encomiende el Reglamento de las Cortes de Castilla y León.

Artículo cincuenta y ocho

1. En cualquier caso la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno de las Cortes de los asuntos y de las decisiones tratadas en la primera Sesión Ordinaria.

2. Cuando haya expirado el mandato parlamentario o las Cortes hayan sido disueltas, los Procuradores o los Grupos Parlamentarios podrán formular objeciones contra la vigencia de los acuerdos de la Diputación Permanente en el plazo de quince días siguientes a la primera reunión de las Cortes.

3. Si durante este plazo se formulase objeciones por mediación de escritos dirigidos a la Mesa de las Cortes, ésta las enviará a la Comisión competente, que deberá emitir dictamen sobre la misma en el plazo que se señalará. El dictamen será debatido en el Pleno de las Cortes con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo; a tal efecto, cada observación se considerará como una enmienda.

Artículo cincuenta y nueve

Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

Artículo sesenta

Después de la celebración de las elecciones a las Cortes de Castilla y León, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno de las mismas, una vez constituidas, de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas.

CAPITULO VI

De los servicios de las Cortes

Sección I. De los medios personales y materiales.

Artículo sesenta y uno

1. Las Cortes de Castilla y León dispondrán de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y asesoramiento.

2. La relación de puestos de trabajo y la determinación de funciones correspondientes a cada uno de ellos se harán por la Mesa de las Cortes.

Artículo sesenta y dos

Las Cortes deberán poseer una biblioteca, y el presupuesto de las mismas contendrá anualmente una asignación para aquélla.

Artículo sesenta y tres

1. El Letrado Mayor de las Cortes, bajo la dirección del Presidente y de la Mesa, es el jefe superior de todo el personal y de todos los servicios de las Cortes, y cumple las funciones técnicas de sostenimiento y asesoramiento para con los órganos rectores del mismo, asistido de los Letrados de las Cortes.

2. El Letrado Mayor será nombrado por la Mesa de las Cortes a propuesta del Presidente entre los Letrados de aquélla.

Sección II. De las publicaciones de las Cortes y de la publicidad de sus trabajos.

Artículo sesenta y cuatro

Las publicaciones oficiales de las Cortes de Castilla y León son las siguientes:

1.º El Diario de Sesiones de las Cortes de Castilla y León.

2.º El Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Artículo sesenta y cinco

1. En «El Diario de Sesiones» se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones, cuando aprueben definitivamente leyes o celebren sesiones informativas los miembros de la Junta de Castilla y León.

2. De las Sesiones secretas se levantará acta literal, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los Procuradores, previo conocimiento del Presidente de las Cortes. Los acuerdos adoptados se publicarán en el diario de sesiones salvo que la Mesa de las Cortes, de acuerdo con la Junta de Portavoces, decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 52.º de este Reglamento.

Artículo sesenta y seis

1. El Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León publicará los proyectos y las proposiciones de ley, los votos particulares o las enmiendas que se hayan de defender en el Pleno o en las Comisiones con capacidad legislativa previa, los informes de ponencia, los dictámenes de las comisiones, los acuerdos de las comisiones y del pleno, las interpelaciones, las mociones, las proposiciones y no de ley, las propuestas de resolución, las preguntas y las respuestas que se den que no sean de carácter reservado, las comunicaciones de la Junta de Castilla y León y cualquier otro texto o documento cuya publicación sea exigida por algún

precepto de este Reglamento o lo ordene el Presidente, atendiendo a la exigencia de un trámite que requiera la intervención de las Cortes de Castilla y León. También publicará, a juicio de la Presidencia, las disposiciones de las Cortes Generales del Estado que puedan afectar a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. La Presidencia de las Cortes, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia interior en el Boletín Oficial de las Cortes, que los documentos a que se refieren el apartado anterior sean objeto de reproducción por otro medio mecánico y de reparto a los Procuradores miembros del órgano que haya de debatir.

Artículo sesenta y siete

1. La Mesa de las Cortes adoptará las medidas adecuadas en cada caso, para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos de las Cortes.

2. La propia Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes de los distintos medios de comunicación social, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destinan y a las sesiones a que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente de las Cortes, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de las Cortes.

TITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

De las Sesiones

Artículo sesenta y ocho

1. Las Cortes de Castilla y León se reunirán en Sesiones ordinarias y extraordinarias. Los períodos ordinarios de Sesiones comprenderán 120 días al año y se celebrarán entre septiembre y diciembre el primero y entre febrero y junio el segundo.

2. Fuera de dichos períodos las Cortes sólo pueden celebrar Sesiones extraordinarias que habrán de ser convocadas por su Presidente con especificación del orden del día a petición de la Junta, de la Diputación Permanente o de una quinta parte de los Procuradores, siendo clausuradas una vez agotado dicho orden del día.

3. La convocatoria y la finalización del orden del día de las Sesiones extraordinarias, tanto de las Comisiones como del Pleno, se harán de acuerdo con lo establecido en este

Reglamento para las Sesiones ordinarias del Pleno.

Artículo sesenta y nueve

1. Las sesiones, por regla general, se celebrarán en días comprendidos entre el martes y el viernes, ambos inclusive, de la semana.

2. Podrán, no obstante, celebrarse en días diferentes de los señalados en los siguientes casos:

1.º Por acuerdo tomado en Pleno o en Comisión, a iniciativa de sus respectivos Presidentes de un Grupo Parlamentario, o de una quinta parte de los Procuradores miembros de las Cortes o de la Comisión.

2.º Por acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla y León aceptado por la Junta de portavoces.

Artículo setenta

Las sesiones del Pleno serán públicas, con las siguientes excepciones:

1.º Cuando se trate cuestiones concernientes al decoro de las Cortes, de sus miembros, o de la separación de un Procurador.

2.º Cuando se debatan propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaboradas en el seno de la Comisión de los Procuradores o formuladas por la Comisión de Investigación.

3.º Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa de las Cortes de la Junta de Castilla y León, o de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de las Cortes. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiera acordado.

Artículo setenta y uno

1. Las sesiones de las Comisiones son a puerta cerrada, pero pueden asistir los representantes de los medios de comunicación social debidamente acreditados, excepto cuando aquéllas tengan carácter secreto.

2. Las sesiones de las Comisiones serán secretas cuando lo acuerden por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de su respectiva Mesa, de la Junta de Castilla y León, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de sus componentes.

3. Serán secretas en todo caso las sesiones y los trabajos de la Comisión de Procuradores y de las Comisiones de Investigación.

Artículo setenta y dos

1. De las Sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas supervisadas y autorizadas por los Secretarios y con el visto bueno del Presidente quedarán a disposición de los Pro-

curadores en las Sesiones Generales de las Cortes y se enviarán a cada uno de ellos. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido, antes del comienzo de la siguiente Sesión, se entenderán aprobadas. En caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente Sesión.

CAPITULO II

Del orden del día

Artículo setenta y tres

1. El Presidente, de acuerdo con la Mesa y la Junta de Portavoces, teniendo en cuenta el calendario de actividades, fijará el orden del día del Pleno, que se incluirá en la correspondiente convocatoria.

2. El Orden del día de las Comisiones será fijado por su respectiva Mesa, de acuerdo con el Presidente de las Cortes, teniendo en cuenta el calendario fijado por la Mesa de las Cortes.

3. La Junta de Castilla y León podrá pedir que en una Sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día.

4. A iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la Junta de Castilla y León, la Junta de Portavoces podrá acordar, por razones de urgencia y unanimidad, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto aunque no hubiere cumplido todavía los trámites reglamentarios.

5. Las Sesiones plenarias no podrán ser levantadas antes de que el orden del día haya sido debatido en su totalidad sin perjuicio de las alteraciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo setenta y cuatro

1. El Orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste a propuesta del Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta a propuesta de su Presidente o a petición de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Procuradores miembros de la misma.

3. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

CAPITULO III

De los debates

Artículo setenta y cinco

Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, al menos con cuarenta y ocho

horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base en el mismo salvo acuerdo en contrario de la Mesa de las Cortes o de la Comisión debidamente justificada.

Artículo setenta y seis

1. Ningún Procurador podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un Procurador al ser llamado por la Presidencia no se encuentra presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador podrá hacer uso de la palabra desde la Tribuna o desde el Escano.

3. Nadie podrá ser interrumpido sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarlo a la cuestión o al orden, para retirar la palabra o para hacer llamada al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.

4. Los Procuradores que hubiesen pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto cualquier Procurador con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

5. Los miembros de la Junta de Castilla y León podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de las Cortes o de la Comisión, los cuales procurarán que los Procuradores intervinientes utilicen un tiempo proporcional al empleado por los miembros de la Junta de Castilla y León.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar al orador que concluya, le retirará la palabra.

Artículo setenta y siete

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones que indiquen juicios de valor o inexactitudes sobre la persona o conducta de un Procurador podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el Procurador excediera estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. Si el Procurador aludido no estuviera presente, podrá contestar a la alusión en la sesión siguiente.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo

y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo setenta y ocho

1. En cualquier estado del debate, un Procurador podrá pedir la observación del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No habrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación.

2. Cualquier Procurador podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea convenientes a la ilustración de la materia de la que se trate. La Presidencia podrá denegar la lectura que considere no pertinente o innecesaria.

Artículo setenta y nueve

1. En todo debate, el que fuera contradictorio en sus argumentaciones por otro u otros de los intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

2. Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate, se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente, para ordenar el debate y las votaciones de acuerdo con la Junta de Portavoces y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de los Procuradores, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de grupos y materias, todas las que un determinado asunto puedan corresponder a un Grupo Parlamentario.

Artículo ochenta

1. Si no hubiera precepto específico, y sin perjuicio de las resoluciones que pueda tomar el Presidente en la dirección de los debates, se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor y otro en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este Reglamento en contrario, no excederá de diez minutos.

2. Si el debate fuera de los calificados de totalidad, los turnos serán de quince minutos y, tras ellos, los demás Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

Artículo ochenta y uno

1. Todos los turnos generales de intervención de los Grupos Parlamentarios serán iniciados por el Grupo Parlamentario Mixto. A continuación intervendrán los restantes Grupos Parlamentarios en orden inverso a su importancia numérica.

2. Los miembros del Grupo Mixto distribuirán entre ellos el tiempo total de intervención, que en su conjunto no podrá exceder de

lo que corresponde a cada uno de los demás Grupos. La Presidencia de la Cámara deberá ser informada del acuerdo antes de cada Sesión, y de no tener concretada la intervención los miembros del Grupo, resolverá sobre la distribución del tiempo a emplear en cada uno de ellos.

Artículo ochenta y dos

La Presidencia podrá acordar el cierre de una discusión, de acuerdo con la Mesa, cuando estimase que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Procuradores. En torno a esta petición de cierre, la Presidencia concederá una intervención a favor y una en contra, por tiempo máximo de cinco minutos cada una.

Artículo ochenta y tres

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de las Cortes o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPITULO IV

De las votaciones

Artículo ochenta y cuatro

1. Para adoptar acuerdos, las Cortes y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Si llegado el momento de la votación o celebrada ésta resultase que no existe el «quorum» a que se refiere el apartado anterior, se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

Artículo ochenta y cinco

1. Los acuerdos serán válidos cuando hayan sido aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establecen el Estatuto de Castilla y León, y las demás Leyes de Castilla y León y este Reglamento.

2. El voto de los Procuradores es personal e indelegable. Ninguno podrá tomar parte en las votaciones sobre las resoluciones que le afecten directamente por su situación o estado de Procurador.

Artículo ochenta y seis

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación, la Presidencia no concederá el uso de la

palabra y ningún Procurador podrá entrar en el salón o abandonarlo salvo caso de fuerza mayor y con la venia de la Presidencia.

Artículo ochenta y siete

En los casos establecidos en el presente Reglamento o en aquellos que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquélla. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo ochenta y ocho

La votación podrá ser:

- 1.º Por asentimiento.
- 2.º Ordinaria.
- 3.º Pública.
- 4.º Secreta.

Artículo ochenta y nueve

Se considerarán aprobadas por asentimiento las propuestas del Presidente cuando, una vez anunciadas, no suscitaren ninguna objeción ni oposición. En otro caso, se hará votación ordinaria.

Artículo noventa

La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1.º Levantándose primero quienes aprueben, seguidamente los que desapruében, y finalmente los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por el Secretario o Vicesecretario si tuviese duda del resultado o si, incluso después de publicado éste, algún Grupo Parlamentario lo reclamare.

2.º Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Procurador y los resultados totales de la votación.

Artículo noventa y uno

1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Procuradores o de los miembros de la Comisión. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta. En ningún caso la votación podrá ser secreta cuando se trate de materia legislativa.

2. Las votaciones para la investidura del Presidente de la Junta, la moción de censura y la cuestión de confianza, serán en todo caso públicas por llamamiento.

Artículo noventa y dos

En la votación pública por llamamiento el Secretario o Vicesecretario nombrará a los Procuradores y éstos responderán «Sí», «No» o «Abstención». El llamamiento se realizará por orden alfabético del primer apellido, comenza-

do por el Procurador cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros de la Junta de Castilla y León que sean Procuradores y la Mesa de las Cortes votarán al final.

Artículo noventa y tres

1. La votación secreta podrá hacerse:
 - 1.º Por procedimiento electrónico que acredite el resultado total de la votación, omitiendo la identificación del votante.
 - 2.º Por papeletas cuando se trate de elecciones de personal, cuando lo decida la Presidencia o cuando se hubiera especificado esta modalidad en la solicitud de voto secreto.
2. Para realizar las votaciones a que se refiere el punto 2.º del apartado anterior, los Procuradores serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo noventa y cuatro

1. Cuando ocurriera empate en alguna votación se repetirá ésta, y, si persistiera aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable el Presidente. Transcurrido el plazo y habiendo permitido la entrada y la salida de los Procuradores en el Salón de Sesiones, se repetirá la votación, y, si de nuevo se produjese empate, se entenderá que debe remitirse, el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate a la Comisión correspondiente según su contenido y así, previo estudio, ultimar de nuevo proposición al Pleno.
2. En las votaciones de una Comisión se entenderá que no existe empate cuando, siendo idéntico el sentido en el que hubieran votado todos los miembros de la Comisión perteneciente a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo Político o Coalición Electoral estén representados en el Pleno.
3. No obstante, en los procedimientos legislativos en los que la Comisión actúe con competencia plena y en las mociones y proposiciones no de Ley en Comisión, el empate mantenido tras las votaciones reguladas en el apartado 1 será dirimido sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.

Artículo noventa y cinco

1. Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.
2. En los Proyectos y Proposiciones de Ley, sólo podrá explicarse el voto después de la última votación, salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este apartado, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

3. No cabrá explicación del voto cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los Grupos Parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. No obstante, y en este último supuesto, el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate, y, como consecuencia del mismo hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo.

CAPITULO V

Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos

Artículo noventa y seis

1. Los plazos señalados por días de este Reglamento se computan en días hábiles, y los señalados por meses, de fecha a fecha en la forma en que determina la Ley de Procedimiento Administrativo.
2. Se excluirán del cómputo los períodos en que las Cortes no celebren Sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el Orden del Día de una Sesión Extraordinaria. La Mesa de las Cortes fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplir los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

Artículo noventa y siete

1. La Mesa de las Cortes, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.
2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo noventa y ocho

1. La presentación de documentos en el registro general de las Cortes podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de las Cortes.
2. Serán admitidos los documentos presentados dentro del plazo en las oficinas de Correos, siempre que concurra los requisitos exigidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO VI

De la declaración de urgencia

Artículo noventa y nueve

1. A petición de la Junta de Castilla y León, o de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Procuradores, la Mesa de las Cortes podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia.
2. Si el acuerdo se tomará hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgen-

cia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

Artículo cien

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97.º de este Reglamento, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPITULO VII

De la disciplina parlamentaria

Sección 1.ª De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los Procuradores.

Artículo ciento uno

1. El Procurador podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa y previa resolución motivada de la Comisión de los Procuradores, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 6 al 9 del presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando de forma reiterada o notoria y sin justificación dejara de asistir, voluntariamente, a las Sesiones del Pleno o de las Comisiones. Se considerará la reiteración a la tercera falta de asistencia continuada y cuando sean cinco las alternas.

2.º Cuando quebrante el deber de secreto establecido en el artículo 14 de este Reglamento.

2. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones.

Artículo ciento dos

La prohibición de asistir a una o dos sesiones podrá ser impuesta por el Presidente de acuerdo con la Mesa, en los términos establecidos en el presente Reglamento. El Presidente puede acordar la expulsión inmediata de un procurador.

Artículo ciento tres

1. La exclusión temporal de las Cortes podrá acordarse por el Pleno por razón de disciplina parlamentaria en los siguientes supuestos:

1.º Cuando, impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 101, el procurador persistiera en su actitud.

2.º Cuando el procurador portara armas dentro del recinto parlamentario.

3.º Cuando el procurador, tras haber sido expulsado del salón de sesiones, se negara a abandonarlo.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de las Cortes en los supuestos del apartado anterior, y tras el informe motivado de la Comisión de los Procuradores, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de las Cor-

tes en sesión secreta. En el debate los Grupos Parlamentarios podrán intervenir por medio de sus portavoces, y el Pleno resolver sin más trámites.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia dará cuenta al órgano judicial competente.

Sección 2.ª De las llamadas a la cuestión y al orden.

Artículo ciento cuatro

1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieran fuera de ella, ya por disgresiones extrañas al punto de que se trate, ya por volver sobre lo que estuviera discutido o votado.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo ciento cinco

Los procuradores y los oradores serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieran palabras o vertieran conceptos ofensivos al decoro de las Cortes, de sus miembros, de las Instituciones Públicas o cualquier otra persona o entidad.

2.º Cuando en sus discursos faltaran a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alterasen el orden de las sesiones.

4.º Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiera continuar haciendo uso de ella.

Artículo ciento seis

1. Al procurador u orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido una segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada en su caso la palabra, y el Presidente sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el procurador sancionado no atendiera el requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103, podrá imponerle además la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto señalado en el punto primero del artículo anterior, el Presidente requerirá al procurador u orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el «Diario de Sesiones». La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sus sucesivas llamadas al orden, con los efectos señalados en los apartados anteriores de este artículo.

Sección 3.ª Del orden dentro del recinto de las Cortes.

Artículo ciento siete

El Presidente vela por el mantenimiento del orden dentro de todas las dependencias de las Cortes. A este efecto puede tomar todas las medidas que considere pertinentes, incluida la de poner a disposición judicial a las personas responsables.

Artículo ciento ocho

Cualquier persona que en el recinto del Pleno, en sesión o fuera de ella, y fuese o no procurador, promoviera desorden grave con su conducta de obra o palabra, será inmediatamente expulsada por el Presidente. Si se tratara de un procurador, el Presidente propondrá al Pleno la suspensión en el acto de sus derechos parlamentarios por plazo de hasta un mes sin perjuicio de que las Cortes posteriormente, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 103, pueda revisar la sanción.

Artículo ciento nueve

1. El Presidente velará en las sesiones públicas por el mantenimiento del orden de las tribunas.

2. Quienes en éstas dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaran el orden o faltaran a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados de las dependencias de las Cortes por indicación de la Presidencia ordenando, cuando lo estime conveniente, que los servicios de seguridad de las Cortes levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPITULO I

De la iniciativa legislativa

Artículo ciento diez

La iniciativa legislativa ante las Cortes de Castilla y León corresponde:

- 1.º A la Junta de Castilla y León.
- 2.º A los Procuradores, de acuerdo con lo que establece este Reglamento.
- 3.º A los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 87.3 de la Constitución Española y de la Ley Orgánica que lo desarrolle.

CAPITULO II

Del procedimiento legislativo común

Sección 1.ª De los proyectos de Ley.

I. *Presentación de Enmiendas.*

Artículo ciento once

1. Los Proyectos de Ley remitidos por la Junta de Castilla y León deben ir acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder ser pronunciados.

2. La Mesa de las Cortes mandará que se publiquen, que se abra el plazo de enmiendas y, oída la Junta de Portavoces, que se tramiten en la Comisión correspondiente.

Artículo ciento doce

1. Publicado un Proyecto de Ley, los Procuradores y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas al mismo, mediante escrito dirigida a la Mesa de la Comisión. El escrito de enmiendas deberá llevar la firma del Portavoz del Grupo a que pertenezca el Procurador o de la persona que sustituya a aquél, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en Comisión.

2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

3. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del Proyecto de Ley y postulen la devolución de aquél a la Junta de Castilla y León o las que propongan un texto completo alternativo al del Proyecto. Sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios.

4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los últimos supuestos la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

5. A tal fin, y en general, a todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la Ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

Artículo ciento trece

1. Las enmiendas a un Proyecto de Ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán la conformidad de la Junta de Castilla y León para su tramitación.

2. A tal efecto, la Ponencia encargada de redactar el informe remitirá a la Junta de Castilla y León, por conducto de las Cortes de Castilla y León, las que supongan dicho aumento o disminución.

3. La Junta de Castilla y León deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días,

transcurrido el cual se entenderá que el silencio de la Junta expresa conformidad.

4. La Junta de Castilla y León podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que suponga aumentos de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación, de no haber sido consultada en la forma que señala los apartados anteriores.

5. Cuando se trate de enmiendas que, aun implicando disminución de ingresos tributarios no estuvieren sujetas a la conformidad de la Junta de Castilla y León para su tramitación, además de los requisitos de carácter general, deberán proponer una baja correlativa de los gastos.

II. Debate de totalidad en el Pleno.

Artículo ciento catorce

1. El debate de totalidad de los Proyectos de Ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente de las Cortes las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el Orden del Día de la Sesión Plenaria en la que hayan de debatirse.

2. El debate de totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los de este carácter, si bien cada una de las enmiendas presentadas podrá dar lugar a un turno a favor y otro en contra.

3. Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquellas que propongan la devolución del Proyecto a la Junta de Castilla y León.

4. Si el Pleno acordase la devolución del Proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente de las Cortes de Castilla y León lo comunicará al de la Junta. En caso contrario, se remitirá a la Comisión para proseguir su tramitación.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León y procediéndose a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse sobre el articulado.

III. Deliberación en la Comisión.

Artículo ciento quince

1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiere, y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión nombrará en su seno uno o varios Ponentes para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe en el plazo de quince días.

2. La Mesa de la Comisión, sin perjuicio

de lo establecido en el apartado 3 del artículo 43 del presente Reglamento, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe, cuando la trascendencia o complejidad del Proyecto de Ley así lo exigiere.

Artículo ciento dieciséis

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

2. Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordare incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la Ley.

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presente en este momento por escrito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo ciento diecisiete

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia de la Mesa ejercerá las funciones que en este Reglamento se confieran a la Presidencia y a la Mesa de las Cortes.

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra y el total para la conclusión del Dictamen.

Artículo ciento dieciocho

El Dictamen de la Comisión, firmado por su Presidente y por el Secretario, se remitirá al Presidente de las Cortes a los efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

IV. Deliberación en el Pleno.

Artículo ciento diecinueve

Los Grupos Parlamentarios y los Procuradores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de terminación del Dictamen, en escrito dirigido al Presidente de las Cortes deberán comunicar los votos particulares y enmiendas que, después de ser defendidas y votadas en Comisión y no incorporadas al Dictamen, se pretendan defender en el Pleno.

Artículo ciento veinte

1. El Debate en el Pleno podrá comenzar con la presentación que de la iniciativa de la Junta de Castilla y León haga un miembro del mismo y de la que del Dictamen haga un Procurador de la Comisión, cuando así lo hubiere

acordado ésta. Estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos.

2. El Presidente de las Cortes, de acuerdo con la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá:

1.º Ordenar los debates y las votaciones por artículos, o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

2.º Fijar de antemano el tiempo máximo de debate de un Proyecto, distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que se quedaren pendientes.

3. Durante el debate la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas y gramaticales. Sólo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del Dictamen cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

Artículo ciento veintiuno

Terminado el Debate de un Proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de las Cortes podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno el Dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

Sección II. De las Proposiciones de Ley.

Artículo ciento veintidós

Las Proposiciones de Ley de los Procuradores se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas por un Grupo Parlamentario con la firma de su portavoz.

Artículo ciento veintitrés

1. Ejercitada la iniciativa, la Mesa de las Cortes ordenará la publicación de la proposición de Ley y su remisión a la Junta de Castilla y León para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

2. Transcurridos quince días sin que la Junta de Castilla y León manifieste su criterio o negara expresamente su conformidad a su tramitación, en el supuesto de implicar aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio, la proposición de Ley quedará en condiciones de ser incluida en el Orden del Día del Pleno para su toma en consideración.

3. Antes de iniciar el Debate, se dará lectura al criterio de la Junta si lo hubiere. El Debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

4. Acto seguido, el Presidente preguntará si las Cortes toman o no en consideración la Proposición de Ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de las Cortes acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas. La Proposición seguirá el trámite previsto para los Proyectos de Ley, correspondiendo a uno de los proponentes o a un Procurador del Grupo autor de la iniciativa, la presentación de la misma ante el Pleno.

Artículo ciento veinticuatro

Las Proposiciones de Ley de iniciativa popular deben ser examinadas por la Mesa de las Cortes para ver si cumplen los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen, la tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo anterior, con las especificaciones que puedan derivarse de las Leyes que regularán esta iniciativa.

Sección III. De la retirada de Proyectos y Proposiciones de Ley.

Artículo ciento veinticinco

La Junta de Castilla y León podrá retirar un Proyecto de Ley en cualquier momento de su tramitación ante las Cortes siempre que no hubiere recaído acuerdo final de ésta.

Artículo ciento veintiséis

La iniciativa de retirada de una Proposición de Ley por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de las Cortes.

CAPITULO III

De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección I. De los Proyectos y de las proposiciones de Ley de desarrollo básico del Estatuto de Castilla y León.

Artículo ciento veintisiete

1. La iniciativa legislativa regulada en el artículo 110 de este Reglamento se puede ejer-

cer, asimismo, en relación con las leyes de desarrollo básico que prevé el Estatuto de Castilla y León.

2. No obstante, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces y previa iniciativa de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Procuradores, pueden decidir que en estas materias la iniciativa parlamentaria sea ejercida por los Grupos Parlamentarios. Con esta finalidad, la Comisión competente nombrará en su seno una Ponencia para que elabore el texto de la Proposición de Ley. Para la publicación de la Proposición, se estará a lo que disponen los artículos 111 y 112 de este Reglamento.

3. Recibido el Proyecto, la Proposición de Ley o el texto elaborado por la Ponencia referida en el apartado anterior, se seguirá el procedimiento legislativo común.

Artículo ciento veintiocho

1. En todo caso, la aprobación de las Leyes a que se refiere el apartado 1 del artículo 127 de este Reglamento, requiere el voto favorable de la mayoría absoluta en una votación final sobre el conjunto del texto. La votación será anunciada con antelación por el Presidente de las Cortes. Si no se consiguiese la mayoría absoluta, el Proyecto será revuelto a la Comisión, que habrá de emitir nuevamente dictamen en el término de un mes.

2. El debate sobre este nuevo dictamen deberá ajustarse a las normas que regulan los de totalidad. Si en la votación se consigue el voto favorable de la mayoría absoluta, se considerará aprobado y si no definitivamente rechazado.

Sección II. De la reforma del Estatuto de Castilla y León.

Artículo ciento veintinueve

1. Los Proyectos y Proposiciones de reforma estatutaria a la que se refiere el artículo 43 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León se tramitarán de acuerdo con el procedimiento siguiente:

1.º La iniciativa corresponde a las Cortes de Castilla y León, a propuesta de una tercera parte de los miembros de las mismas, a la Junta de Castilla y León o a las Cortes Generales.

2.º La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes de Castilla y León por mayoría de dos tercios y la posterior aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

3.º Si la propuesta de reforma no es aprobada por las Cortes de Castilla y León o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación de aquéllas hasta que haya transcurrido más de un año.

2. Aprobado el Proyecto de reforma, el Presidente de las Cortes de Castilla y León lo remitirá a las Cortes Generales para su tramitación ulterior.

Sección III. Del Proyecto de Ley de Presupuestos de Castilla y León.

Artículo ciento treinta

1. En el examen, enmienda y aprobación de los presupuestos se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente sección.

2. El Proyecto de Ley de Presupuestos gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de las Cortes.

3. Las enmiendas al Proyecto de Ley de Presupuestos que supongan aumento de crédito en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en la misma sección.

4. Las enmiendas al Proyecto de Ley de Presupuestos que supongan minoración de ingresos requerirán la conformidad de la Junta de Castilla y León para su tramitación.

Artículo ciento treinta y uno

1. El debate de totalidad del Proyecto de Ley de Presupuestos tendrá lugar en el Pleno de las Cortes. En dicho debate quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los presupuestos. Una vez finalizado este debate, el Proyecto será inmediatamente remitido a la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio.

2. El debate del Presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar a aquél.

3. El Presidente de la Comisión y el de las Cortes, de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrán ordenar los debates y las votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

4. El debate final de los presupuestos en el Pleno de las Cortes se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la Ley y cada una de sus secciones.

Artículo ciento treinta y dos

Las disposiciones de este apartado también son de aplicación para la tramitación y aprobación por parte de las Cortes de los Presupuestos de los Entes Públicos de la Junta de Castilla y León, para los cuales establece la necesidad de aprobación de las Cortes.

Sección IV. De la competencia legislativa plena de las Comisiones.

Artículo ciento treinta y tres

1. El Pleno de las Cortes, por mayoría absoluta, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de portavoces o a iniciativa de ésta, pueden delegar en las Comisiones la aprobación de Proyectos y proposiciones de Ley, salvo las reguladas en los artículos 129 y 130 del Reglamento. En los supuestos de delegación la

Comisión actuará con capacidad legislativa plena.

2. En todo momento, el Pleno puede reclamar el debate y la votación de cualquier Proyecto o Proposición de Ley que haya sido objeto de delegación. La iniciativa puede ser tomada por la Mesa de las Cortes por dos Grupos Parlamentarios o por una quinta parte de los Procuradores.

Artículo ciento treinta y cuatro

1. Para la tramitación de estos Proyectos y Proposiciones de Ley se aplicará el procedimiento legislativo común, a excepción del debate y votación en el Pleno, y con las especialidades que se establecen en los apartados siguientes.

2. Recibido el Proyecto o Proposición de Ley, la Comisión nombrará una Ponencia formada por un miembro de la Comisión perteneciente a cada Grupo Parlamentario.

3. Al informe de la Ponencia se aplicará lo que ordena el artículo 116.º del Reglamento. A continuación el Pleno de la Comisión seguirá el trámite señalado en esta norma para la deliberación en el Pleno.

Sección V. De la tramitación de un Proyecto de Ley en lectura única.

Artículo ciento treinta y cinco

1. Cuando la naturaleza de un Proyecto de Ley lo aconsejara o su simplicidad de formulación lo permitiera, el Pleno de las Cortes, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, a propuesta de la Mesa, podrá acordar que dicho Proyecto se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno o ante una Comisión.

2. Adoptado el acuerdo, se procederá a un debate justo a las normas establecidas para los de totalidad y, a continuación, el conjunto del Proyecto se someterá a una sola votación.

TITULO VI

DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA DE CONFIANZA

CAPITULO I

De la Investidura

Artículo ciento treinta y seis

De conformidad con el artículo 15-1 del Estatuto de Autonomía, el Presidente de la Junta de Castilla y León será elegido por las Cortes de Castilla y León, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey.

Artículo ciento treinta y siete

1. El Presidente de las Cortes, previa consulta a los Portavoces designados por los Partidos o Grupos Políticos con representación Parlamentaria, propondrá un candidato a la

Presidencia de la Junta de Castilla y León. La propuesta deberá formularse como máximo en el término de quince días desde la constitución de las Cortes o el cese del Presidente.

2. La Sesión comenzará por la lectura de la propuesta de uno de los Secretarios de las Cortes.

3. A continuación, el candidato propuesto, expondrá, sin limitación de tiempo, el programa del Gobierno que pretende formar y solicitará la confianza de las Cortes de Castilla y León.

4. Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, en todo caso no inferior a veinticuatro horas intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario por treinta minutos.

5. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite. Cuando conteste individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho a réplica por diez minutos. Si el candidato contestara en forma global a los representantes de los Grupos Parlamentarios, éstos tendrán derecho a una réplica de diez minutos.

6. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia.

7. De acuerdo con el artículo 15-2 del Estatuto de Autonomía, para ser elegido Presidente de la Junta de Castilla y León, el candidato deberá en primera votación obtener mayoría absoluta. Esta elección comportará la aprobación del programa de Gobierno. Si no se alcanzase esa mayoría se procederá a una o sucesivas votaciones veinticuatro horas después de la anterior y resultará elegido si obtiene el voto favorable de la mayoría simple. Antes de proceder a estas votaciones, el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los Grupos Parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición.

8. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiera obtenido la confianza de las Cortes de Castilla y León, ésta quedará automáticamente disuelta, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones en el plazo de quince días. No obstante no tendrá lugar la disolución anteriormente indicada cuando el plazo de dos meses concluya en el último año de la legislatura.

9. Una vez elegido el candidato, conforme a los apartados anteriores, el Presidente de las Cortes la comunicará al Rey, y a los efectos del nombramiento como Presidente de la Junta de Castilla y León.

CAPITULO II

De la moción de censura

Artículo ciento treinta y ocho

Las Cortes de Castilla y León pueden exigir la responsabilidad política del Presidente, de

la Junta de Castilla y León y de los Consejeros conforme a lo establecido en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía, mediante la adopción de una moción de censura, en la forma que en los artículos siguientes se regula.

Artículo ciento treinta y nueve

La moción deberá ser propuesta, al menos por el 15 % de los Procuradores, en escrito motivado dirigido a la Mesa de las Cortes, y habrá de incluir un candidato a Presidente de Castilla y León que haya aceptado la candidatura.

2. La Mesa de las Cortes, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el número anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Presidente de la Junta y a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

3. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán reunir los requisitos señalados en el número 1 de este artículo y estarán sometidos a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

Artículo ciento cuarenta

1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Procuradores firmantes de la misma. Seguidamente y asimismo sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para la Presidencia de la Junta, a efectos de exponer el programa político del gobierno que pretende formar.

2. Tras la interrupción decretada por la presidencia, en todo caso no inferior a veinticuatro horas, podrán intervenir los grupos parlamentarios que lo soliciten por tiempo de treinta minutos. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de 10 minutos.

3. Cuando se hubiera presentado más de una moción de censura, el Presidente de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el registro general.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de las Cortes de Castilla y León.

Artículo ciento cuarenta y uno

Aprobada una moción de censura, el candidato incluido en la misma se entenderá inves-

tido de la confianza de las Cortes a los efectos previstos en el artículo 137 de este Reglamento.

2. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubiesen presentado.

Artículo ciento cuarenta y dos

Ninguno de los firmantes de una moción de censura rechazada, podrá firmar otra durante el mismo período de sesiones. A este efecto, la moción presentada entre un período de sesiones y otro será imputada al período siguiente.

CAPITULO III

De la cuestión de confianza

Artículo ciento cuarenta y tres

1. El Presidente de la Junta de Castilla y León puede plantear ante las Cortes la Cuestión de Confianza sobre su programa o sobre una declaración política general.

2. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa de las Cortes y su Presidente dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará el Pleno.

Artículo ciento cuarenta y cuatro

1. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas por el de investidura, correspondiente al Presidente de la Junta, y en su caso a los miembros de la misma, las intervenciones allí establecidas para el candidato.

2. Acabado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, hubiera sido anunciada por la Presidencia de las Cortes. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta transcurrir veinticuatro horas desde su presentación.

3. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto favorable de la mayoría simple de los Procuradores.

Artículo ciento cuarenta y cinco

Si las Cortes negaran su confianza, el Presidente de la Junta presentará su dimisión ante ellas, y su Presidente en el plazo máximo de quince días, convocará la sesión plenaria para la elección del nuevo Presidente de la Junta, conforme a lo establecido en el capítulo I de este título.

TITULO VII

DEL EXAMEN Y DEBATE DE COMUNICACIONES, PROGRAMAS O PLANES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON Y OTROS INFORMES

CAPITULO I

De las comunicaciones de la Junta de Castilla y León

Artículo ciento cuarenta y seis

1. Cuando la Junta de Castilla y León remitiera a las Cortes una comunicación para su debate, se podrá hacer ante el Pleno o en Comisión, aquél se iniciará con la intervención de un miembro de la Junta, tras la cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos un representante de cada Grupo Parlamentario.

2. Los miembros de la Junta de Castilla y León podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un plazo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo ciento cuarenta y siete

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa, propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de diez minutos. El Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación de la Junta, que se votarán en primer lugar.

CAPITULO II

Del examen de los programas y planes remitidos por la Junta de Castilla y León

Artículo ciento cuarenta y ocho

1. Si la Junta de Castilla y León remitiera un programa y plan requiriendo el pronunciamiento de las Cortes, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

2. La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará plazo de la misma. La Comisión designará, en su caso, una Ponencia que estudie el programa o plan en cuestión. El debate en la Comisión, se ajustará a lo previsto en el capítulo anterior, entendiéndose que el plazo para la presentación de propuestas de resolución será de tres días, si la Mesa de las

Cortes hubiera decidido que aquellas deban debatirse en el Pleno de las mismas.

CAPITULO III

De las informaciones de la Junta de Castilla y León

Artículo ciento cuarenta y nueve

1. Los miembros de la Junta de Castilla y León, a petición propia o cuando así lo solicitare la Comisión correspondiente comparecerán ante ésta para celebrar una sesión informativa.

2. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: exposición oral del Consejero, suspensión por un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos, para que los Procuradores y Grupos Parlamentarios puedan preparar la formulación de preguntas u observaciones y posterior contestación de éstas por el miembro de la Junta.

3. Los miembros de la Junta podrán comparecer a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios de sus consejerías.

Artículo ciento cincuenta

1. Los miembros de la Junta, a petición propia, o por acuerdo de la Mesa de las Cortes y de la Junta de Portavoces, deberán comparecer ante el Pleno o cualquiera de sus comisiones para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para la adopción de tales acuerdos corresponderá a dos Grupos Parlamentarios o a la quinta parte de los miembros de la Cámara o de la Comisión según los casos.

2. Después de la exposición oral de la Junta, podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por diez minutos, fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquél sin ulterior votación.

3. En casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los Procuradores puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El Presidente, al efecto, fijará un número o tiempo máximo de información.

TITULO VIII

DEL CONTROL SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON CON FUERZA DE LEY

Artículo ciento cincuenta y uno

La Junta, tan pronto como hubiese hecho uso de la delegación prevista en el artículo 14-2 del Estatuto de Autonomía, dirigirá a las Cortes la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto

de aquella y que será publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Artículo ciento cincuenta y dos

1. Cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 14-2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, las Leyes de delegación establecieren que el control adicional de la legislación delegada se realice por las Cortes de Castilla y León, se procederá conforme a lo establecido en el presente artículo.

2. Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto artículo, articulado o refundido, ningún Procurador o Grupo Parlamentario formulase objeciones, se entenderá que la Junta ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

3. Si en el espacio de tiempo referido se formulara alguna objeción a la delegación a través de un escrito dirigido a la Mesa de las Cortes, ésta lo remitirá a la Comisión competente de las mismas, que deberá emitir dictamen en el plazo que se señalará.

4. El dictamen se debatirá en el Pleno de las Cortes según las normas generales del procedimiento legislativo. A este efecto toda observación será considerada como una enmienda.

5. Los efectos jurídicos de control serán los previstos en la Ley de Delegación.

TITULO IX

DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

CAPITULO I

De las Interpelaciones

Artículo ciento cincuenta y tres

Los Procuradores y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones a la Junta de Castilla y León y a cada uno de sus miembros.

Artículo ciento cincuenta y cuatro

1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de las Cortes y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del ejecutivo y cuestiones de política general, bien de la Junta o de alguna Consejería.

2. La Mesa calificará el escrito y en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Artículo ciento cincuenta y cinco

1. Transcurridos quince días desde la publicación de la interpelación, la misma estará en condiciones de ser incluida en el Orden del Día del Pleno.

2. Las interpelaciones se incluirán en el Orden del Día, dando prioridad a las de los Procuradores de Grupos Parlamentarios o a las de los propios Grupos Parlamentarios que en el correspondiente período de sesiones, no hubieran consumido el cupo resultante de asignar una interpretación por cada tres Diputados o fracción pertenecientes al mismo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicará el de la prioridad en la presentación. En ningún Orden del Día, podrán incluirse más de dos interpelaciones de un mismo Grupo Parlamentario.

3. Finalizado un período de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, que deben contestarse antes de la iniciación del siguiente período, salvo que el Procurador o Grupo Parlamentario interpelante manifieste su voluntad de mantener la interpelación para dicho período.

Artículo ciento cincuenta y seis

1. Las interpelaciones se sustanciarán como máximo en la segunda sesión plenaria después de publicadas ante el Pleno dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación de la Junta de Castilla y León y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las de réplica de cinco.

2. Después de la intervención del interpelante e interpelado, podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario excepto de aquel del que proceda la interpelación, por término de diez minutos para fijar su intervención.

Artículo ciento cincuenta y siete

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que las Cortes manifieste su posición.

2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquél al que pertenezca el firmante de la interpelación, deberá presentar la moción en los tres días siguientes al de la sustanciación de aquella ante el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el Orden del día de la siguiente plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3. El debate y votación se realizará de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

4. En caso de que la moción prosperase:
1.º La Comisión a la que corresponde por razón de la materia controlará su cumplimiento a la moción, dará cuenta del mismo ante la Comisión a la que se refiere el apartado anterior.

3. Si la Junta de Castilla y León incumple la realización de la moción o si no diese cuenta la Comisión, el asunto se incluirá en el Orden

del Día del próximo Pleno que celebren las Cortes.

CAPITULO II

De las preguntas

Artículo ciento cincuenta y ocho

Los Procuradores podrán formular preguntas a la Junta y a cada uno de sus miembros.

Artículo ciento cincuenta y nueve

1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de las Cortes.

2. No será admitida la pregunta de excesivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo ciento sesenta

En defecto de indicación, se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que ésta tendrá lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo ciento sesenta y uno

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más de la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si la Junta ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con el asunto, o si va a remitir a las Cortes algún documento o a informarle acerca de algún extremo. Los escritos se presentarán con la antelación que fije la Mesa y que nunca será superior a una semana ni inferior a cuarenta y ocho horas.

2. Las preguntas se incluirán en el Orden del Día, dando prioridad a las presentadas por Procuradores que todavía no hubieran formulado preguntas en el Pleno en el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el Orden del Día de cada sesión plenaria y el criterio de distribución entre Procuradores correspondientes a cada Grupo Parlamentario.

3. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Procurador, contestará la Junta. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención de la Junta, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente y los intervinientes, sin que en ningún caso la formulación de la pregunta pueda exceder de cinco minutos. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente automática-

mente dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

4. La Junta podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el Orden del Día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no tramitadas, deberán ser reiteradas, si se desea su mantenimiento para la sesión plenaria siguiente.

Artículo ciento sesenta y dos

1. Las preguntas respecto de las que se pretende respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el Orden del Día, una vez transcurridos siete días desde su publicación.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 3, del artículo anterior, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y las de réplica de cinco. Podrán comparecer para responderlas los Consejeros, Secretarios Generales o Directores Generales.

3. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito que se deben contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones.

Artículo ciento sesenta y tres

1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse este plazo a petición motivada de la Junta de Castilla y León y por acuerdo de la Mesa de las Cortes por otro plazo de hasta veinte días más.

2. Si la Junta de Castilla y León no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de las Cortes a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el Orden del Día de la siguiente sesión de la Comisión competente donde recibirá el tratamiento de la pregunta orales, dándose cuenta de tal decisión a la Junta de Castilla y León.

CAPITULO III

Normas comunes

Artículo ciento sesenta y cuatro

La semana en que exista sesión Ordinaria del Pleno, se dedicarán por regla general dos horas como tiempo mínimo a preguntas e interpelaciones.

Artículo ciento sesenta y cinco

1. El Presidente de las Cortes está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un Orden del Día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces,

podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el número 1.º del artículo 105 de este Reglamento.

TITULO X

DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

Artículo ciento sesenta y seis

Los Grupos Parlamentarios o un Procurador con la firma de otros cuatro miembros de las Cortes podrán presentar Proposiciones no de Ley a través de las que formulen propuestas de Resolución a las Cortes.

Artículo ciento sesenta y siete

1. Las Proposiciones no de Ley deberán presentarse por escrito a la Mesa de las Cortes que, oída la Junta de Portavoces, decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso la publicación y acordará la tramitación ante el Pleno o la Comisión competente en función a la importancia de los temas objeto de la Proposición.

2. Publicada la Proposición no de Ley, podrán presentarse enmiendas por los Grupos Parlamentarios hasta seis horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

3. Para la inclusión de las proposiciones no de ley en el Orden del Día en el Pleno, se estará a lo dispuesto respecto de las interpelaciones, en el apartado 2, del artículo 155 de este Reglamento.

Artículo ciento sesenta y ocho

1. La proposición no de Ley será objeto de debate en el que podrá intervenir, tras el Grupo Parlamentario autor de aquella, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieran presentado enmiendas y, a continuación, aquellos que no lo hubieran hecho. Una vez concluidas estas intervenciones la proposición con las enmiendas aceptadas por el proponente de aquella quedará sometida a votación.

2. El Presidente de la Comisión o de las Cortes, de acuerdo con la Mesa respectiva, podrá acumular, a efectos de debate, las proposiciones no de Ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

TITULO XI

PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES

Artículo ciento sesenta y nueve

1. La elaboración de proposiciones de Ley que deben presentarse a la Mesa del Congreso de los Diputados a que se refiere el número 6 del artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, así como la solicitud al Go-

bierno del Estado de la adopción de un Proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 87-2 de la Constitución, se harán de acuerdo con lo ordenado por este Reglamento para el procedimiento legislativo ordinario.

2. Las proposiciones y proyectos de la ley a la que se refiere el apartado anterior deberán ser aprobados en votación final por el Pleno de las Cortes de Castilla y León y por mayoría absoluta.

3. Para la designación de los Procuradores que hayan de defender las proposiciones de Ley en el Congreso de los Diputados, según lo que se estipula en el número 6 del artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, cada Procurador escribirá un nombre en la papeleta correspondiente, resultarán elegidos los Procuradores que obtengan más votos hasta un máximo de tres, en el número que previamente fijará el Pleno por mayoría absoluta. Si fuera preciso, la votación se repetirá entre los que hayan obtenido mayor número de votos.

TITULO XII

DE LOS RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Artículo ciento setenta

1. De acuerdo con lo que establece el artículo 13, apartado 7, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León llegado el caso, el Pleno de las Cortes, en convocatoria específica, adoptará por mayoría absoluta los acuerdos siguientes:

1.º Interponer el recurso de inconstitucionalidad a que se refiere el apartado c) del artículo 161 de la Constitución.

2.º Comparecer en los conflictos de competencia a que hace referencia el apartado c) del número 1 del artículo 161 de la Constitución y designar al Procurador o Procuradores que representarán a las Cortes de Castilla y León.

3.º Determinar que sea la Junta de Castilla y León la que comparezca en los conflictos a que se refiere el punto anterior.

2. En el supuesto previsto en el punto 3.º de este artículo, habrán de especificarse con claridad los preceptos de la disposición, o los puntos de la resolución o del acta en vicio de incompetencia, así como las disposiciones legales constitucionales de las que resulte el vicio.

TITULO XIII

DE LA DESIGNACION DE LOS SENADORES

Artículo ciento setenta y uno

1. El Pleno de las Cortes, en convocatoria específica, designará los Senadores que repre-

sentarán a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el Senado, de acuerdo con el artículo 13-5 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de portavoces, fijará el número de Senadores que corresponden proporcionalmente a cada Grupo Parlamentario.

3. El Presidente de las Cortes fijará el plazo en que los representantes de los diferentes Grupos Parlamentarios habrán de proponer sus candidatos. Acabado este término, el Presidente hará públicas las Resoluciones correspondientes y convocará el Pleno de las Cortes para que las ratifique.

4. Si fuese preciso sustituir a alguno de los Senadores a los que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo, el sustituto será propuesto por el mismo Grupo Parlamentario que lo propusiera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. La tramitación de cualquier asunto pendiente ante las Cortes de Castilla y León a la entrada en vigor del presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto en él respecto del trámite o trámites pendientes.

2. No obstante, los procedimientos legislativos en los que el plazo de presentación de enmiendas hubiera concluido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán los trámites previstos en el Reglamento que provisionalmente se venían utilizando.

Segunda.

La adaptación de las actuales Comisiones a lo previsto en este Reglamento se hará en el plazo de diez días de su entrada en vigor si fuese necesario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Segunda.

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las Proposiciones de Ley de iniciativa de los Procuradores. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad o mayoría absoluta.

Tercera.

Una vez aprobadas las Leyes referidas en el artículo 129 del presente Reglamento, según el artículo 43 del Estatuto de Autonomía y las relativas a otras Instituciones, la Comisión de Reglamento adaptará el mismo mediante el procedimiento previsto en la disposición anterior.

Cuarta.

Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio de las Cortes de Castilla y León serán determinados por el Estatuto de Personal de las Cortes de Castilla y León.

DISPOSICION DEROGATORIA

Con la aprobación por mayoría absoluta y entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas todas las normas de carácter reglamentario aprobadas por las Cortes de Castilla y León hasta el momento.

DISPOSICION ADICIONAL

En todos los debates de las Cortes, independientemente de lo dispuesto en este Reglamento, habrá de un turno de Portavoces y de explicación del voto en su caso.

Salamanca, 30 de julio de 1983.

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON

I N D I C E

	<u>Artículo</u>
TITULO PRELIMINAR. De la Sesión Constitutiva de las Cortes de Castilla y León	1-4
TITULO I. Del Estatuto de los Procuradores	5-26
CAPITULO I. De la Adquisición de la condición de Procurador	5
CAPITULO II. De los derechos de los Procuradores	6-9
CAPITULO III. De las prerrogativas parlamentarias	10-12
CAPITULO IV. De los deberes de los Procuradores	13-17
CAPITULO V. De la suspensión y pérdida de la condición de Procurador	18-19
TITULO II. De los Grupos Parlamentarios	20-26
TITULO III. De la organización de las Cortes	27-67
CAPITULO I. De la Mesa	27-27
Sección I. De las funciones de la Mesa y de sus miembros	27-32
Sección II. De la elección de los miembros de la Mesa	33-37
CAPITULO II. De la Junta de Portavoces	38-39
CAPITULO III. De las Comisiones .	40-53
Sección I. Normas generales	40-45

<u>Artículo</u>	<u>Artículo</u>
Sección II. De las Comisiones Permanentes	46-50
Sección III. De las Comisiones no Permanentes	51-53
CAPITULO IV. Del Pleno	54-55
CAPITULO V. De la Diputación Permanente	56-60
CAPITULO VI. De los Servicios de las Cortes	61-67
Sección I. De los medios personales y materiales	61-63
Sección II. De las publicaciones de las Cortes y de la publicidad de sus trabajos	64-67
TITULO IV. De las disposiciones generales de funcionamiento	68-110
CAPITULO I. De las sesiones	68-72
CAPITULO II. Del Orden del Día ...	73-74
CAPITULO III. De los Debates	75-83
CAPITULO IV. De las Votaciones ...	84-95
CAPITULO V. Del cómputo de los plazos y de la presentación de los documentos	96-98
CAPITULO VI. De la declaración de urgencia	99-100
CAPITULO VII. De la disciplina parlamentaria	101-109
Sección I. De las sanciones por incumplimiento de los deberes de los Procuradores	101-103
Sección II. De las llamadas a la cuestión y al orden	104-106
Sección III. Del orden dentro del recinto de las Cortes	107-109
TITULO V. Del procedimiento legislativo	110-135
CAPITULO I. De la iniciativa legislativa	110
CAPITULO II. Del procedimiento legislativo común	111-135
Sección I. De los Proyectos de Ley	111-121
I. Presentación de enmiendas	111-113
II. Debates de totalidad en el Pleno	114
III. Deliberación en la Comisión	115-118
IV. Deliberación en el Pleno ...	119-121
Sección II. De las proposiciones de Ley	122-124
Sección III. De la retirada de Proyectos y Proposiciones de Ley .	125-126
CAPITULO III. De las especialidades en el procedimiento legislativo	127-135
Sección I. De los Proyectos y de las Proposiciones de Ley de desarrollo básico del Estatuto de Autonomía de Castilla y León	127-128
Sección II. De la reforma del Estatuto	129
Sección III. Del Proyecto de Ley de Presupuestos de Castilla y León	130-132
Sección IV. De la competencia legislativa Plena de las Comisiones	133-134
Sección V. De la tramitación de un Proyecto de Ley en lectura única	135
TITULO VI. Del otorgamiento y retirada de confianza	136-145
CAPITULO I. De la investidura	136-137
CAPITULO II. De la moción de censura	138-142
CAPITULO III. De la cuestión de confianza	143-145
TITULO VII. Del examen y debate de comunicaciones, programas o planes de la Junta de Castilla y León y otras informaciones	146-150
CAPITULO I. De las comunicaciones de la Junta de Castilla y León ...	146-147
CAPITULO II. Del examen de los programas y planes remitidos por la Junta	148
CAPITULO III. De los informes de la Junta	149-150
TITULO VIII. Del control sobre las disposiciones de la Junta con fuerza de Ley	151-152
TITULO IX. De las interpelaciones y preguntas	153-165
CAPITULO I. De las interpelaciones	153-157
CAPITULO II. De las preguntas ...	158-165
TITULO X. De las proposiciones no de Ley	166-168
TITULO XI. Procedimientos legislativos especiales	169
TITULO XII. De los recursos de inconstitucionalidad y de los conflictos de competencia	170
TITULO XIII. De la designación de los Senadores	171
Disposiciones transitorias	2
Disposiciones finales	4
Disposición derogatoria	1
Disposición adicional	1

II. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su sesión de 12 de septiembre de 1983, acordó, en relación con el procedimiento de tramitación del Proyecto de Reglamento de las Cortes de Castilla y León, ampliar al doble los plazos previstos en el Reglamento Provisional de las Cortes de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento provisional de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de dicho acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Fuensaldaña, 12 de septiembre de 1983.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

RESOLUCION de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León, de 25 de septiembre de 1983.

Habiéndose acordado por la Mesa de las Cortes de Castilla y León, en relación con la tramitación del Proyecto de Reglamento de las Cortes de Castilla y León, ampliar los plazos al doble de lo previsto en el Reglamento Provisional, esta Presidencia, en uso de sus funciones, viene en señalar el día 5 de octubre de 1983, como la fecha a partir de la cual se abre el plazo de presentación de enmiendas.

Publíquese en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Fuensaldaña, 25 de septiembre de 1983.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 1983, ha acordado modificar la distribución de la subvención prevista para los Grupos Parlamentarios en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 1983, estableciendo una cantidad fija, a percibir por cada Grupo Parlamentario, de ciento cincuenta mil pesetas mensuales, y

asignándoseles el resto en proporción al número de sus Procuradores.

Publíquese en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Fuensaldaña, a 13 de septiembre de 1983.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

RESOLUCION de 9 de septiembre de 1983, de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León por la que se acuerda convocatoria para la contratación de mobiliario.

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, ha resuelto a proceder a la contratación de mobiliario para la instalación de sus dependencias provisionales en el Castillo de Fuensaldaña (Valladolid), efectuándose la contratación con sujeción a las siguientes

BASES

1.ª Objeto del contrato.—La contratación se efectuará dividida en los siguientes bloques:

A) Mobiliario del despacho del Excelentísimo Señor Presidente, consistente en:

- 1 Mesa y 1 Sillón.
- 2 Confidentes.
- 1 Sillón tipo tresillo.
- 1 Mesa baja.
- 1 Mesa auxiliar para teléfono.
- 2 Librerías.
- 2 Lámparas de mesa.
- 1 Mesa para secretaria y sillón.

B) Mobiliario de los despachos de dirección y de Grupos Parlamentarios, consistentes en:

Mobiliario del despacho del Jefe de Gabinete:

- 1 Mesa de despacho.
- 1 Sillón.
- 2 Confidentes.
- 1 Tresillo y mesa sofá.
- 1 Mesa auxiliar para teléfono.
- 1 Lámpara tresillo.
- 1 Librería.

Mobiliario del despacho del Jefe de Protocolo:

- 1 Mesa.
- 1 Sillón.

- 2 Confidentes.
- 1 Mesa auxiliar para teléfono.
- 1 Librería.
- 1 Dosillo.
- 2 Lámparas sobremesa.

Mobiliario de Secretaría del Gabinete de Presidencia:

- 4 Mesas.
- 4 Sillones.
- 3 Confidentes.
- 3 Archivadores.
- 3 Lámparas.

Mobiliario del despacho del Secretario de Mesa:

- 1 Mesa.
- 1 Mesa auxiliar.
- 1 Sillón.
- 2 Confidentes.
- 1 Librería.
- 1 Alfombra.
- 1 Lámpara mesa.

Mobiliario del despacho del Letrado Mayor:

- 1 Mesa.
- 1 Mesa auxiliar.
- 1 Sillón.
- 2 Confidentes.
- 1 Librería.
- 1 Alfombra.
- 1 Lámpara mesa.

Mobiliario del despacho del Letrado Adjunto:

- 1 Mesa.
- 1 Mesa auxiliar.
- 2 Confidentes.
- 1 Librería.
- 1 Alfombra.
- 1 Mesa de secretaria.
- 1 Sillón.
- 1 Mesa de máquina.
- 1 Mesa auxiliar para teléfono.

Mobiliario del despacho del Letrado Jefe:

- 1 Mesa.
- 1 Mesa auxiliar.
- 1 Sillón.
- 2 Confidentes.
- 1 Librería.
- 1 Alfombra.
- 1 Lámpara mesa.

Mobiliario del despacho del Titulado Superior de Documentación y Publicaciones:

- 1 Librería.
- 1 Mesa.
- 1 Sillón.
- 2 Confidentes.

- 1 Mesa auxiliar.
- Lámparas.

Mobiliario del despacho del Titulado Superior:

- 1 Librería.
- 1 Mesa.
- 1 Sillón.
- 2 Confidentes.
- 1 Mesa auxiliar.
- Lámparas y 1 Trésillo.

Mobiliario del despacho de Intervención y Tesorería:

- 2 Mesas.
- 2 Sillones.
- 2 Confidentes.
- 2 Mesas auxiliares para teléfonos.
- 1 Mesa auxiliar para máquina de escribir.
- 1 Librería pequeña.
- Lámparas de mesa.

Mobiliario del despacho siguiente:

- 1 Mesa.
- 1 Mesa auxiliar.
- 1 Sillón.
- 2 Confidentes.
- 1 Librería.
- 1 Alfombra.
- 1 Lámpara mesa.

Mobiliario del despacho del Vicepresidente 1.º:

- 1 Librería pequeña.
- 1 Mesa.
- 1 Mesa auxiliar.
- 1 Sillón.
- 2 Confidentes.
- 1 Lámpara.

Mobiliario de los despachos de los Vicepresidentes 2.º y Vicesecretario, igual al del Vicepresidente 1.º

Mobiliario de la Sala del Grupo Mixto:

- 1 Mesa despacho.
- 1 Mesa auxiliar.
- 1 Sillón.
- 1 Mesa redonda de reuniones y 4 sillas.
- 1 Lámpara de mesa de despacho.
- 1 Librería pequeña.

Mobiliario del despacho del Grupo Socialista:

- 1 Mesa.
- 1 Sillón.
- 1 Lámpara.
- 1 Mesa auxiliar.
- 1 Librería.
- 4 Confidentes.
- 1 Mesa de reuniones y 10 sillones.

Mobiliario del despacho del Grupo Popular:

- 1 Mesa.
- 1 Sillón.
- 1 Lámpara.
- 1 Mesa auxiliar.
- 1 Librería.
- 4 Confidentes.
- 1 Mesa de reuniones y 10 sillones.

C) Mobiliario de oficinas generales, consistentes en:

- 3 Mesas.
- 3 Sillones.
- 3 Mesas auxiliares para teléfonos.
- 3 Confidentes.
- 9 Sillones.
- 9 Mesas para auxiliares.
- 10 Mesas auxiliares para máquinas de escribir.

2.º Podrán concurrir a la licitación, aquellas casas dedicadas a la fabricación y/o venta de muebles, dirigiendo sus ofertas a todos o a algunos de los bloques en que se divide el objeto de la contratación.

3.º El plazo de presentación de ofertas, finalizará a las 14,00 horas del día 30 de septiembre de 1983, debiendo los licitadores presentar sus ofertas en la sede provisional de las Cortes de Castilla y León, Castillo de Fuensaldaña, Valladolid.

4.º Resultarán seleccionadas aquellas ofertas que, dentro de cada uno de los bloques de contratación, reúnan las mejores condiciones, a juicio de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

5.º El plazo y la forma de entrega se determinarán de conformidad con las necesidades de las Cortes de Castilla y León.

6.º La Mesa de las Cortes de Castilla y León, podrá exigir a los adjudicatarios una

fianza de hasta el 10 % del importe del valor adjudicado.

Publíquese en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En Fuensaldaña, a 9 de septiembre de 1983.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES

DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES

DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

IV. ORGANIZACION DE LAS CORTES.

RESOLUCION de 6 de septiembre de 1983, de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León, por la que se nombra Secretaria del Gabinete Adjunto a la Presidencia de estas Cortes a doña Irene Santamaría Uzqueda.

Visto el acuerdo de fecha 6 de julio de 1983, de la Mesa de las Cortes, aprobando la Plantilla de personal y confiriendo a la Presidencia la facultad de nombrar al personal eventual de confianza, esta Presidencia acuerda:

Nombrar a doña Irene Santamaría Uzqueda, Secretaria del Gabinete Adjunto a la Presidencia de las Cortes de Castilla y León, con la categoría de Administrativo.

Publíquese en el Bolet'n Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Fuensaldaña, a 6 de septiembre de 1983.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES

DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES

DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*